--- Trelew, de Mayo de 2019.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 207/2018 de fs.69/71, el recurso de apelación deducido a fs. 72/73 por la parte demandada, concedido a fs. 83, y fundado a fs. 85/86 y sin contestar por la contraria. Asimismo, el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 72/73 contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora, por altos, y la apelación deducida a fs. 74 por el Dr. S. P., por derecho propio, en relación a la regulación de sus honorarios, por bajos.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, ordenando la remisión al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rawson; impuso las costas por su orden; y reguló honorarios a los Dres. D. G. C. y S. P., letrado de la parte actora y demandada, respectivamente, en 8 JUS para cada uno. ----------

----- II.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la apelación respecto de la imposición de costas por su orden. Señala que el *a quo* hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial deducida por su parte, lo que motiva que las costas hayan sido impuestas a la parte contraria, por ser vencida en el incidente. Agrega que el Juez no motivó ningún tipo de apartamiento de dicha regla, como exige la norma.----------

----- Al respecto, le asiste razón al recurrente, en tanto en su presentación de fs. 37/56, entre otras defensas, interpuso la excepción mencionada, la cual mereció el allanamiento de la contraparte a fs. 65/67. Efectivamente, conforme surge de la sentencia recurrida, el domicilio del demandado, el lugar de prestación de trabajo y la celebración del contrato de trabajo corresponden a la ciudad de Rawson, no habiendo la demandada prorrogado la competencia territorial tácitamente a la Justicia laboral de la ciudad de Trelew. ---------

---- De esta manera, la parte actora propuso tramitar el expediente en una jurisdicción distinta a la correspondiente, lo que no fue aceptado por la contraparte, decisión que fue valorada por el Magistrado de grado, lo que amerita seguir el principio general de la derrota en materia de costas (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, SDC nº 27/1996; Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314). Así, ateniendo a las posiciones asumidas por las partes en el proceso, existió una oposición efectiva de la parte demandada a la pretensión de la actora en cuanto a la competencia territorial y ésta prosperó, por lo que la última reviste el carácter de vencida en el incidente. ----------

---- Debe agregarse que el Juez de grado, al resolver la cuestión de costas, si bien citó este principio general del art. 69 del CPCC, las impuso por su orden, lo que es sin dudas una excepción al mismo, que precisa una fundamentación particular, que en el caso no fue dada.----------

---- No es obstáculo para la imposición de las costas al actor que éste se haya allanado a la excepción de incompetencia deducida por el demandado, en tanto para eximirse de aquellas, quien se allana no debe haber dado lugar a la reclamación judicial, en este caso,

a la excepción de incompetencia (conf. doc. art. 71 del CPCC; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24).----------

---------- Siendo así, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto a la imposición de costas por su orden, debiendo declararlas a cargo de la parte actora.----------

---------- III.- Como consecuencia de lo anterior, carece de legitimación el apelante para cuestionar por altos los honorarios de los letrados de la parte actora, en tanto, solo la tiene aquel cuya regulación afecte cierta o eventualmente su patrimonio, sea el condenado en costas o su cliente (conf. CACR, Sala B, SIC N° 02/2016 y SIC N° 152/2016; Passarón – Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, T 2, Ed. Astrea, 2008, p. 217). Al no encontrarse el demandado a cargo de las costas, no tiene legitimación para cuestionar por altos los honorarios de los letrados de la parte actora.----------

---------- IV.- Finalmente, en cuanto hace a la apelación del Dr. P. respecto de la regulación de sus honorarios por bajos, le asiste razón. Ello, en tanto, sin perjuicio de los mínimos de ley, el último párrafo del artículo 46 de la Ley XIII N° 4 señala que “*en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley*”. De esta manera, la regulación en porcentaje es la regla en casos de contenido pecuniario, como el *sublite*, de modo tal que es improcedente la regulación en suma fija determinada en el grado (conf. CACR, Sala A, SIC N° 02/2015).----------

---------- Por su parte, tratándose el presente de un incidente y no una simple incidencia, es aplicable al caso el art. 32 de la Ley de aranceles para abogados, donde se debe tener en cuenta el tipo de incidente, su sustanciación y la oportunidad procesal en que se han regulado honorarios, esto es, previo al dictado de la sentencia en el principal. Por tanto, en virtud de las disposiciones de ambos artículos citados, deben fijarse los mismos en porcentajes (conf. CACR, Sala A, SIC N° 185/2015).----------

---------- Siendo así, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto hace a los honorarios del Dr. P., letrado apoderado de la parte demandada, los cuales serán regulados —sin perjuicio de los mínimos legales— teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, el carácter presentado y el mérito de la labor profesional desarrollada, en un 2,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---------- V.- En virtud de ello, las costas de esta instancia en cuanto a la apelación por la imposición de costas en el grado le serán impuestas a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Los honorarios de la misma, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan al Dr. S. E. P., en el carácter ya invocado, el 0,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---------- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en relación a la apelación por la regulación de honorarios, toda vez que en

dicha materia, los memoriales y sus contestaciones —en principio— no generan costas.-

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

------ REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 207/2018 de fs.69/71, respecto de la imposición de costas y de la regulación de honorarios del Dr. S. E. P..-----

------ IMPONER las costas de primera instancia por la excepción de incompetencia a la parte actora. ----------

------ REGULAR los honorarios de primera instancia del Dr. S. E. P. en un 2,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. ----------

------ IMPONER las costas de la Alzada a la actora vencida, regulando los honorarios del Dr. S. E. P. en un 0,9% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno y haber coincidencia de opinión de las firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 - SIL – CONSTE.----------